TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : VICTORIA ADRIANA OJEDA

ARTUNDUAGA

DEMANDADO : GUILLERMO EDUARDO GUZMÁN

CARVAJAL

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 a.m. del día 11 de junio de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magi/strado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : VICTORIA DEL PILAR SANTAMARÍA

MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO : GESTIONE FINANCIERAS S.A. Y

OTROS

CLASE DE PROCESO : VERBAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 3:30 p.m. del día 11 de junio de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magi/strado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Antonio Navarrete Garzón contra SBS Seguros Colombia S.A., antes AIG Seguros y Fernando Arias Supelano. Rad. No. 1100131030372201300784 01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2. del artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social, como consecuencia del impacto de la pandemia generada por el virus Covid-19, en todo el territorio nacional, se dispone lo siguiente:

- 1. Convóquese de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft Teams, la audiencia de alegatos y fallo, prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día miércoles 10 de junio de 2020, a la hora de las 8:15 a.m.
- **2.** Envíese a las partes y sus apoderados la ruta de acceso o vínculo digital.

3. Háganse las siguientes advertencias:

- **3.1.** Los apoderados que requieran presentar documentos en la sesión, deberán remitirlos previamente al correo electrónico el **des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹**.
- **3.2.** Quienes participen en la audiencia, deberán descargar la aplicación Microsfot Teams.

No será necesaria la creación de una cuenta individual.

3.3. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

¹ Cualquier modificación o información referente a dirección, teléfonos o celulares que faciliten la ubicación, pueden ser informadas a la misma dirección electrónica.

- **3.4.** El canal virtual se habilitará 15 minutos antes del inicio de la diligencia, siempre que el curso de las sesiones convocadas así lo permitan.
- **3.5.** Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al e-mail, referido en párrafo *ut supra*.
- **4.** La Secretaría de la Sala Civil deberá notificar esta providencia en la forma prevista en el artículo 295 *ibídem*, a través de los medios electrónicos diseñados e implementados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAKTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Proceso declarativo de resolución de contrato instaurada por Hábitat Arquitectura e Innovación S.A. Hari S.A. contra Fierro Ávila y Compañía S.C.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración. Rad. No. 110013103021201800008 01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2. del artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social, como consecuencia del impacto de la pandemia generada por el virus Covid-19, en todo el territorio nacional, se dispone lo siguiente:

- 1. Convóquese de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft Teams, la audiencia de alegatos y fallo, prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día miércoles 10 de junio de 2020, a la hora de las 2:30 p.m.
- **2.** Envíese a las partes y sus apoderados la ruta de acceso o vínculo digital.

3. Háganse las siguientes advertencias:

- **3.1.** Los apoderados que requieran presentar documentos en la sesión, deberán remitirlos previamente al correo electrónico el **des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹.**
- **3.2.** Quienes participen en la audiencia, deberán descargar la aplicación Microsfot Teams.

No será necesaria la creación de una cuenta individual.

3.3. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

¹ Cualquier modificación o información referente a dirección, teléfonos o celulares que faciliten la ubicación, pueden ser informadas a la misma dirección electrónica.

- **3.4.** El canal virtual se habilitará 15 minutos antes del inicio de la diligencia, siempre que el curso de las sesiones convocadas así lo permitan.
- **3.5.** Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al e-mail, referido en párrafo *ut supra*.
- **4.** La Secretaría de la Sala Civil deberá notificar esta providencia en la forma prevista en el artículo 295 *ibídem*, a través de los medios electrónicos diseñados e implementados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAKTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Hoston Colombia Protection Ltda contra el Conjunto Residencial Sabana Verde 1. Rad. No. 110013103032201900396 01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2. del artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social, como consecuencia del impacto de la pandemia generada por el virus Covid-19, en todo el territorio nacional, se dispone lo siguiente:

- 1. Convóquese de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft Teams, la audiencia de alegatos y fallo, prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día miércoles 10 de junio de 2020, a la hora de las 10:45 a.m.
- **2.** Envíese a las partes y sus apoderados la ruta de acceso o vínculo digital.

3. Háganse las siguientes advertencias:

- **3.1.** Los apoderados que requieran presentar documentos en la sesión, deberán remitirlos previamente al correo electrónico el **des12ctsbta**@cendoj.ramajudicial.gov.co¹.
- **3.2.** Quienes participen en la audiencia, deberán descargar la aplicación Microsfot Teams.

No será necesaria la creación de una cuenta individual.

3.3. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

¹ Cualquier modificación o información referente a dirección, teléfonos o celulares que faciliten la ubicación, pueden ser informadas a la misma dirección electrónica.

- **3.4.** El canal virtual se habilitará 15 minutos antes del inicio de la diligencia, siempre que el curso de las sesiones convocadas así lo permitan.
- **3.5.** Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al e-mail, referido en párrafo *ut supra*.
- **4.** La Secretaría de la Sala Civil deberá notificar esta providencia en la forma prevista en el artículo 295 *ibídem*, a través de los medios electrónicos diseñados e implementados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAKTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de junio dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario

Demandante: Miguel Pineda Solano

Demandado: Ismael Augusto Rodríguez Hurtado y otro

Radicación: 110013103007201500521 03

Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de

Sentencias de Bogotá

Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) el 25 de octubre de 2019 se profirió sentencia, (ii) la apoderada de la actora solicitó aclaración de esa decisión; (iii) el apoderado de Víctor Eladio Pineda Solano (hermano y autorizado del demandante), interpuso recurso de apelación contra la sentencia; (iv) el mandatario judicial de los demandados también formuló recurso de apelación contra la sentencia; (v) en auto de 5 de noviembre se requirió a la Secretaría para que notificara en debida forma la sentencia, (vi) el 6 de noviembre se dejó constancia de la inserción en el estado #121 de esa fecha del proferimiento de la mentada decisión; (vii) en auto de 19 de noviembre se aclaró la sentencia y dispuso no reconocer personería al abogado del señor Víctor Pineda por no ser éste parte del proceso, y se

anotó que "el Despacho se releva de conceder la apelación", (viii) en otro proveído del mismo 19 de noviembre concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada "en el EFECTO DEVOLUTIVO", y ordenó a la secretaría que una vez expedidas las copias del plenario procediera a remitir "el original del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá"; (ix) canceladas las copias, ellas fueron expedidas tal como lo certificó la Secretaría, y las envió a esta Colegiatura; (x) a continuación de las copias del cuaderno uno se anexaron memoriales en original mediante los cuales el apoderado del apelante complementa el recurso, así como un escrito de la apoderada del actor en el que descorre el traslado del "recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Dr. Oswaldo Ramírez Bolívar en representación del Señor Víctor Eladio Pineda Solano en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2019".

Con la anterior cronología emerge evidente:

- 1. Que la concesión del recurso de apelación fue prematura, pues en la misma fecha, 19 de noviembre de 2019, se emitió un auto aclarando la sentencia y otro en que otorgó el recurso de apelación.
- 2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, desatendió no sólo la orden del Juzgado 5° que dispuso la remisión del original del expediente; sino el claro contenido del artículo 323 de la ley 1564 de 2012 que impone "Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas".

Además, el expediente enviado esta incompleto pues allí no obra el recurso frente al auto de 19 de noviembre al que se refiere la apoderada actora, ni la actuación subsiguiente que resolvió sobre el mismo.

Así mismo se observa que sólo enviaron 5 cuadernos, pero uno de ellos dice que es el cuaderno "8".

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 326 de la ley procesal civil vigente, se dispondrá la devolución de las copias remitidas para que se proceda conforme a derecho.

Decisión

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Disponer la devolución del expediente en copias a la Oficina Judicial de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá para que dé estricto cumplimiento a los artículos 122 y 323 de la ley 1564 de 2012, y para efectos del recurso de apelación contra la sentencia envíe en ORIGINAL el expediente correspondiente, debidamente ORGANIZADO y COMPLETO, atendiendo las observaciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario.

Demandante: Maria Tettamanti y otros.

Demandada: Alianza Fiduciaria S.A., y otros. Radicación: 110013103015201000692 01.

Procedencia: Juzgado 46° Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103020201900003 **03**

Clase: DIVISORIO

Demandante: MARÍA FERNANDA PARDO PARDO Demandada: MARÍA CRISTINA PARDO PARDO

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación interpuesta por el tercero, señor Juan Francisco Pardo Pardo, contra el auto de 30 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto de la referencia, por las razones que pasan a exponerse:

El recurso de queja le impone al juzgador de segundo grado determinar si la alzada propuesta por el recurrente estuvo bien o mal denegada por el fallador de primer nivel; por tanto, mediante esta senda no es dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director, porque entonces se desvirtuaría su alcance.

Con otras palabras, la inteligencia de dicho medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical.

Dilucidado lo anterior, ha de verse que el apoderado del recurrente no cumplió con la carga procesal que le competía, en el sentido de manifestar cuál es, en su sentir, el precepto que consagra la segunda instancia del proveído cuestionado, al punto que su disenso se enfocó en exponer las razones por las cuales considera que es menester vincular por pasiva a su poderdante; por lo tanto, su disertación luce defectuosa, vicisitud que conllevaría al fracaso del presente medio de impugnación.

Con todo, la providencia de 30 de septiembre de 2019, mediante la cual la falladora de primer grado dispuso no darle trámite a la solicitud de nulidad que por indebida notificación formuló el censor, no es objeto de alzamiento, porque dicha determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de tal.

Obsérvese que en el presente asunto no se configuró la hipótesis del numeral 6° de la disposición que viene de citarse, que erige como decisión apelable, aquella que "niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva", porque la falladora de primer nivel, a través del auto confutado, sin más, determinó que el señor Pardo Pardo no es parte y, por consiguiente, no le era dable formular la petición de invalidez, siendo que "sus derechos como tercero poseedor los podrá ejercer en la diligencia de secuestro, si así lo tiene a bien".

En este punto es preciso resaltar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no regulados por aquel¹.

Por lo demás, el censor deberá estarse a lo resuelto en proveído de esta instancia del pasado 26 de febrero, en el que se le puso de presente, con toda claridad, que al no ser titular del derecho de dominio del fundo objeto de división, no es dable su vinculación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 406 del CGP; allí también se le advirtió que la posesión que alega bien puede defenderla mediante el empleo de la acción por responsabilidad civil contractual, dado que la promesa de compraventa que dijo celebrar con quien aquí funge como demandante, "(...) 'es susceptible de ejecución coactiva in natura o subrogada, con indemnización del daño, incluso sustituyendo el juez al deudor', sin perjuicio de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla, a fin de salvaguardar el alegado señorío", como aquella que la juzgadora de primer grado trajo a cuento, esto es, la oposición al secuestro de la cosa común, o, inclusive, la de resolución contractual, más los eventuales perjuicios derivados del incumplimiento.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto que el 30 de septiembre

de 2019 profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad; no obstante, no se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación que el señor Juan Francisco Pardo Pardo interpuso contra el auto de 30 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Molol

(Rad. n.° 110013103020201900003 **03**)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103037201600414 **02**

Clase: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO Ejecutante: JORGE ELIÉCER ACEVEDO CALA y otro FREDY ROQUE HERRERA FLUTERO

Comoquiera que las copias remitidas por el juzgado de primer grado se tornan insuficientes para resolver la apelación, se dispone, de conformidad con el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el inciso 3° del precepto 328 *idem*², que por secretaría se oficie a la autoridad judicial de primera instancia para que remita las siguientes piezas procesales:

- a) Auto mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra.
- b) Recursos que el apoderado del demandado interpuso contra la providencia señalada en el literal anterior.
- c) Solicitud de nulidad que por indebida notificación formuló el extremo pasivo, junto con sus anexos.
- d) Constancias de notificación (arts. 291 y 292, CGP) expedidas por la empresa de mensajería encargada de enviar dichas comunicaciones, completas.
- e) Certificación de dicha empresa y/o de la que corresponda, sobre el extravío de la copia del aviso y de la providencia adjunta

^{1 &}quot;(...) Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior."

² "(...) En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias". (se resalta).

debidamente cotejada y sellada.

f) Recursos que la pasiva interpuso contra la providencia calendada 30 de julio de 2019, notificada por estado del 31 de ese mismo mes y año.

Por último, el secretario de dicho juzgado emitirá constancia en la que indicará cuáles fueron los días del mes de noviembre de 2019 en los que no corrieron términos.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Molos

(Rad. n. ° 110013103037201600414 **02**)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103041202000068 01 Clase: EJECUTIVO SINGULAR Ejecutante: CLINICA MEDICAL S.A.S.

Ejecutada: NUEVA EPS S.A.

Se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto de 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito Magistrado el pasado 15 de mayo, fl. 3, cdno. 2), mediante el cual le negó la orden de apremio en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La juzgadora de primer grado negó la emisión del mandamiento ejecutivo, porque "las facturas no tienen firma del encargado de recibirlas y si bien tienen impuesto el sello de recibido, cierto es que tal impresión indica que la recepción de ese documento no implica aceptación, por lo que el vendedor del bien o prestador del servicio debió indicar en el original de la factura que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, sin que así lo hiciera".

Inconforme, la ejecutante formuló recurso de apelación, con estribo en que las facturas sí cumplen los requisitos que la falladora de primer nivel echó de menos.

CONSIDERACIONES

La competencia del suscrito Magistrado, a voces del artículo 328 del CGP, se circunscribe a examinar los motivos de informidad del apelante, en concordancia con el precepto 322, numeral 3°, inciso 3°

idem, según el cual le corresponde al censor "...formular los cargos concretos y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.) (...) Esa aserción lleva a sostener, inexorablemente, que la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la opugnación, no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación..."1.

Delimitada así la competencia del tribunal, desde ya se vislumbra la revocatoria del auto fustigado, por las siguientes razones:

La primera, porque vistas las cartulares arrimadas, es dable colegir que se produjo su aceptación tácita. Al punto, el artículo 773, inciso 3° del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, establece que si transcurridos tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la factura, el destinatario no reclama en contra de su contenido, bien mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ora a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se considerará irrevocablemente aceptada.

Lo anterior quiere decir que si no obstante el destinatario estima indispensable estudiar el contenido del documento, así como la calidad de los bienes adquiridos o la idoneidad del servicio prestado, si no emite una de dos manifestaciones, bien aceptación, ora rechazo de la factura, en forma expresa y dentro de los tres días siguientes a su recibo, ello comporta su "aceptación tácita", lo que pone de presente que el procedimiento interno previsto por el obligado no altera las reglas previstas en la ley para entender que se produce el acto de "aceptación".

Así también lo prevé el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, según el cual si el comprador del bien o beneficiario del servicio no suscribe el original de la factura a contra entrega o de forma inmediata, dispone de 3 días —ya no 10 de acuerdo con la reforma introducida por la ley de garantías mobiliarias, -1676 de 2013-, para: 1) firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, o 2) para manifestar su rechazo y, en ambos casos, devolverla al emisor, o "la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de

¹ CSJ SC. 10223/2014 de 1° de agosto, exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2008"; empero, una vez cumplido el término de 3 días hábiles siguientes a su recibo sin que haya operado alguno de los eventos mencionados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 2°, inciso 3° de la Ley 1231 de 2008.

En suma, como a partir de la fecha de recibido el beneficiario del servicio (Nueva EPS S.A.) contaba con tres días para objetarla y/o rechazarla, y como de las pruebas recaudadas hasta el momento no se observa que ello hubiere ocurrido, ha de colegirse que operó su "aceptación tácita". Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, así:

"Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos. (CSJ STC 00771-01/2010 de 30 abril, reiterada en STC 14026-2015 y STC 11404-2016; se resalta).

La segunda, porque no obstante que la pasiva le imprimió a los documentos adosados a la demanda la leyenda según la cual "factura en proceso de verificación, por lo tanto no se encuentra aceptada por el receptor", dicha contingencia no enerva su entidad cartular, no solo por lo que viene de decirse, sino porque, como lo recuerda la corte en la sentencia citada, "el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte 'el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia pude tener frente a la vendedora…".

En otra oportunidad, la misma corporación señaló que:

"(...) la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN», no se contrae a la mera «recepción» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho

jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar." (CSJ STC 15043/2016 de 20 de octubre; se resalta).

La tercera, puesto que contrario a lo que indicó la juzgadora de primer grado, la manifestación jurada a que hace alusión el artículo 2°, inciso 3° de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el artículo 5°, numeral 3° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 no resulta aplicable al caso concreto, comoquiera que tal exigencia solo emerge si el título-valor circula, mas no en tratándose de la acción cambiaria directa, esto es, cuando permanece dentro de los contornos del negocio jurídico causal, como acontece en el *sub júdice*. Así lo puntualizó este tribunal, al indicar que:

"Ahora bien, en lo que dice relación con el otro cuestionamiento izado en la alzada, requisito previsto en el numeral 3 del artículo 5 del decreto reglamentario, por el que se debe indicar que 'operaron los presupuestos de la aceptación tácita...' observa la Sala que la perentoriedad de esa expresión se reguló para 'el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla...' como lo estipula el artículo 774 del Código de Comercio, de donde fluye que el presupuesto que propone el recurrente, de acuerdo con la ley, solo se exige para cuando se desea poner en circulación el título, por vía de endoso, el cual no es obligatorio cuando la acción cambiaria se va ejercer *inter partes*, como ocurre en esta oportunidad

(...) como en la ley objeto de reglamentación no se incluyó el requisito de hacer constar en el original que existió una aceptación tácita de la factura, no puede acudirse a la norma reglamentaria para imponer lo que la ley, en sentido estricto, no atribuyó, presupuesto este que, entonces, debe entenderse se exige para aquellos casos en los que la factura va a ser endosada, escenario en el que sí cobra importancia su cumplimiento, e inocuo para cuando no ha circulado, pues entre partes el hecho de tácita o presunta aceptación es fruto de la ley y, por ello, se presume ellas tienen ese conocimiento (...)" (TSB. SC. 2011-00061-01; se resalta).

Así las cosas, como las facturas objeto de alzamiento no contienen las falencias que observó la juez de primer grado, se revocará su providencia, en relación con los reparos concretos expuestos por el apelante; en su lugar, se le ordenará que se pronuncie de nuevo sobre

el mandamiento de pago suplicado. Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 328, inciso 1° del CGP, el suscrito Magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición de la eventual orden de apremio, cuestión que atañe a la juzgadora natural², quien deberá analizar si están dados los presupuestos de orden legal para la expedición del susodicho auto; dada la prosperidad del recurso de apelación no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Revocar el proveído 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, la juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre la demanda, con exclusión de los argumentos que la llevaron a negar la orden de apremio, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Molola

(Rad. n.° 110013103041202000068 01)

² Adviértase que conforme el inciso 3° del precepto en cita "en la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias", por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-019-2013-00397-03

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Armando Lloreda Zamorano

Demandado: Luis Fernando Ramírez Acuña y Otros.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 <u>El trámite y decisión de los recursos de apelación</u> y queja <u>interpuestos contra sentencia</u> y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **10:45 A.M.**, del día **17 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

En caso de tener alguna petición adicional a los alegatos conclusivos, o si hay lugar a reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá adjuntarse por el mismo medio -correo electrónico-, el respectivo memorial, siquiera con <u>un día de antelación a la vista pública y dentro de las horas hábiles respectivas</u>, especificando los datos del expediente (Número de radicado y partes procesales).

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual deberán los apoderados judiciales deberán suministrar su correo electrónico y el número del móvil en que pueden ser contactados, como también cumplir cabalmente las recomendaciones e indicaciones técnicas, siguientes:

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

Asunto: Apelación de Sentencia: Verbal Demandante: FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ

Demandado: COOMEVA EPS SA

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud que precede, se pone en conocimiento de los extremos de la litis que, emitida sentencia revocatoria de segunda instancia por esta Corporación, el 10 de marzo de 2020, notificada por estrados, el despacho perdió competencia para tramitar cualquier solicitud posterior, conforme lo dispone el art. 328 del CGP; por lo que sus pedimentos debieron ser dirigidos al *a quo*.

Con todo, deberán tener en cuenta que de acuerdo con el art. 161 *ibídem*, el momento para solicitar la suspensión del proceso, es a solicitud de parte, formulada antes de proferirse sentencia.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Cieda hin

Magistrada (03**2017**00**383** 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte (2020)

REF. Declarativo de Comcel S.A. contra Juan Carlos Cuesta Quintero y Otra. Radicación 1100131030012016-00317-01.

Discutido y aprobado en Sala del 1 de junio de 2020.

Magistrado ponente. **JULIÁN SOSA ROMERO**

ASUNTO

En cumplimiento de la sentencia STC-2628 de 2020 fechada el once de marzo del 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 6 de febrero de 2018, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1°. Pretensiones

La sociedad demandante solicitó que se declare responsables contractualmente a los demandados, en su condición de árbitros del Tribunal de Arbitramento, que pusieron fin al proceso arbitral que fue solicitado por COMCEL S.A. en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ETB. ESP, y como consecuencia se condene al pago de los perjuicios que le fueron causados, con ocasión del incumplimiento de los deberes y obligaciones contractuales. De manera subsidiaria reclamó intereses legales e indexación monetaria de las mencionadas obligaciones.

2°. FUNDAMENTO FÁCTICO

- 2.1. Entre las sociedades OCCEL S.A. y la EMPRESA de TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP ETB, celebraron contrato de interconexión con fecha 13 de noviembre de 1998.
- 2.2. En la ejecución del referido contrato de interconexión COMCEL S.A., quien absorbió a la sociedad OCCEL S.A., convocó al TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP- ETB., con el objeto de dirimir las diferencias derivadas del mencionado negocio jurídico.
- 2.3. El 30 de abril de 2013 se instaló el mencionado TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, conformado por los doctores JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO (Presidente), MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS Y LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ, quienes, en audiencia del 23 de septiembre del mismo año, fijaron sus honorarios en la cantidad de \$555.000.000.00 para cada uno, sin incluir el IVA.
- 2.4. El 23 de octubre de 2013 se llevó a cabo la primera audiencia de trámite, en la que el TRIBUNAL de ARBITRAMENTO, se declaró competente para conocer y decidir en derecho las controversias puestas en conocimiento, no obstante, en la misma audiencia, el MINISTERIO PÚBLICO y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP ETB, interpusieron recurso de reposición, que se resolvió manteniendo la decisión, pero consideró la necesidad de solicitar y valorar la interpretación prejudicial ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, sobre su competencia.
- 2.5. La consulta prejudicial fue radicada el 5 de diciembre de 2013 en la Secretaría del TJCA, quedando suspendido el trámite arbitral hasta el 31 de julio de 2014, fecha de la respuesta, en que se indicó que con fundamento en el artículo 32 de la Decisión 462 y artículo 32 de la Resolución 232 de la Comunidad Andina, la única autoridad competente para dirimir la controversia corresponde a la Autoridad de Telecomunicaciones del país donde se realizó la interconexión, para el caso de Colombia, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.
- 2.6. El 10 de octubre de 2014, el TRIBUNAL profirió laudo acogiendo la interpretación prejudicial 255 IP-2013, emanada del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA; y, como consecuencia, declaró que no es competente para resolver las controversias surgidas entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL. S.A y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP- ETB, en razón del contrato de Interconexión suscrito el 13 de noviembre de 2008.
- 2.7. Los árbitros incurrieron en error de juicio al declararse competentes, a pesar que la ETB como el Ministerio Público le habían

increpado dicha decisión, además, de haber recibido la interpretación prejudicial 255 IP-2013 del TJCA, sin embargo, omitieron el deber legal de remitir el expediente a la Comisión De Regulación De Telecomunicaciones, incumpliendo el mandato que les imponía los incisos 4 y 5 del ordinal 7, del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

3°. DEFENSA DE LOS SUJETOS PROCESALES DEMANDADOS

3.1. JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito: "Tránsito entre la declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral bajo normativa colombiana y la solicitud de Interpretación Prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.", "El Tribunal Arbitral solo tenía como oportunidad procesal arbitral la de decidir en un laudo la posibilidad de declarar su incompetencia sobreviniente y, por tanto, actuó conforme a derecho", "El tribunal Arbitral al decidir mediante Laudo, garantizó al debido proceso y derecho de defensa del proceso arbitral, al seguir sus formas y garantizó también que dicho laudo estuviera sujeto a control jurisdiccional – recurso de anulación", "El Tribunal Arbitral actuó conforme a derecho cuando profirió el laudo sin remitir el expediente a la autoridad administrativa correspondiente (Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC)", "Falta de Jurisdicción", "Actuación Temeraria del demandante." y "La Genérica".

3.2. MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS

Se opuso a las pretensiones de la demanda planteando las siguientes defensas: "Improcedencia de la acción impetrada por Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., en atención al trámite inadecuado de la pretensión", "Improcedencia de la acción impetrada por Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., en atención a la falta de jurisdicción y competencia del Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.", "Improcedencia de la acción impetrada por Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., en atención a la falta de integración del litisconsorcio pasivo de la relación procesal, lo que impide proferir sentencia de fondo", "Legalidad de la actuación surtida por el Tribunal Arbitral convocado para dirimir la controversia entre Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P., integrado por los doctores Juan Carlos Cuesta Quintero, María Fernanda Guerrero Mateus, Luis Fernando Villegas Gutiérrez, y Laura Barrios Morales como secretaria", "Amparo Constitucional de la actuación surtida por el Tribunal Arbitral convocado para dirimir la controversia entre Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P., integrado por los doctores Juan Carlos Cuesta Quintero, María Fernanda Guerrero Mateus, Luis Fernando Villegas Gutiérrez, y Laura Barrios

Morales como secretaria", "Cumplimiento Cabal de la función del Tribunal Arbitral convocado para dirimir la controversia entre Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P., integrado por los doctores Juan Carlos Cuesta Quintero, María Fernanda Guerrero Mateus, Luis Fernando Villegas Gutiérrez, y Laura Barrios Morales como secretaria", "Inexistencia de Responsabilidad Civil alguna por parte de la demandada María Fernanda Guerrero Mateus, por ausencia de los elementos estructurales de la misma", "Ausencia de los elementos requeridos para la configuración de responsabilidad por el daño jurídicamente resarcible", "Indeterminación del presunto perjuicio con ocasión del inexistente daño presuntamente infringido al demandante", "Ilegitimidad en la causa sustancial y ad procesum, por el extremo pasivo de la relación procesal, en cuanto a Juan Carlos Cuesta Quintero, presidente, María Fernanda Guerrero Mateus, se refiere", "Excepción genérica, prescripción, compensación y nulidad relativa sustancial, y cualquiera otra que resulte demostrada durante el curso del proceso, dentro de ella la indeterminación de la acción de responsabilidad que se atribuye a mi representada".

3.3. FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ

Pidió negar las pretensiones de la demanda y formula las excepciones de mérito que denominó: "Inexistencia de negligencia por parte de mi representado, al declararse competente junto con los demás árbitros, para conocer la demanda interpuesta por Comcel S.A.", "Inexistencia de relación contractual entre mi representado, Comcel S.A. y la ETB S.A. ESP." y "La Genérica".

4°. FALLO

Mediante providencia del 6 de junio de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió:

"PRIMERO.- Acoger las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas, en consecuencia:

SEGUNDO.- Condenar al doctor JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO y la doctora MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS a restituir a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL, las siguientes sumas de dinero: a) La suma de \$162.290325 por concepto de honorarios pagados (segundo pago) por COMCEL S.A. al Doctor JUAN CARLOS CUESTA y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS. b) Por los intereses causados desde el día 21 de octubre de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago a una tasa del 6% anual.

TERCERO.- Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, señalando como agencias en derecho \$10.000.000 que deberá

pagar cada uno de los demandados a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A."

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* señaló que, efectivamente, existe una relación contractual entre el demandante y los árbitros que prestan sus servicios, con la particularidad que es la ley quien regula ese vínculo, y la que señala que cuando el Tribunal de Arbitramento se declara competente, tendrá derecho al 50% de los honorarios y una vez sea proferido el laudo podrá reclamar la otra mitad de los honorarios; pero no el laudo en sentido formal sino material; esto es, cuando el asunto ha sido resuelto de fondo como justo reconocimiento de lo actuado.

Contrario a lo argumentado por los demandados, COMCEL sí sufrió un perjuicio, pues, pagó los honorarios con la convicción de que su situación sería resuelta, lo que no ocurrió, habida consideración que la controversia sigue vigente.

5°. RECURSO DE APELACIÓN

5.1. JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO

El *a quo* no especificó la clase de contrato que en su sentir vincula a las partes, sumado a que correspondía al Tribunal acogerse a lo conceptuado por el Tribunal de la Comunidad Andina, lo que debía acontecer a través de sentencia; en consideración a que el ordenamiento que regula el trámite arbitral no contempla la posibilidad de dictar un auto en tales términos.

En escrito posterior, complementó su recurso señalando que: (i) existe ausencia de contrato entre COMCEL S.A., la ETB y el árbitro Juan Carlos Cuesta Quintero (fls. 633 a 639); (ii) el tribunal arbitral cumplió sus deberes y obligaciones al declarar su falta de competencia mediante laudo; (iii) la competencia dentro de la controversia entre COMCEL y ETB es un tema de fondo, esencial para resolver las diferencias devenidas del contrato de interconexión; (iv) existe ausencia de buena fe por parte de COMCEL al solicitar la devolución de unos honorarios en una instancia inadecuada para ello y (v) se presentaron contradicciones de la sentencia del a quo que dejan sin efectos el fallo de primera instancia.

5.2. MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS

Sostuvo que: (i) la tesis del error judicial no puede ser resuelto por la jurisdicción ordinaria; (ii) la controversia sí fue resuelta por el tribunal de arbitramento; (iii) el laudo como tal era imperativo, porque la decisión del Tribunal de la Comunidad Andina debía ser resuelta a través de decisiones de esta naturaleza; (iv) no existe una norma legal que ordene la devolución

de los honorarios, máxime cuando no se anuló el laudo arbitral; **v)** la ley no obliga al Tribunal a resolver de fondo el litigio planteado.

Hay ausencia de buena fe de parte de COMCEL, porque existió pronunciamiento del Consejo de Estado, que resolvió el recurso interpuesto para que dicho laudo no fuera considerado válido; sumado a que con dicho trámite, hubo un reconocimiento formal del mismo; de allí, que el a quo, asumió una competencia que no tenía; pues, los errores judiciales debían ventilarse en una acción de reparación ante lo contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el proceso se infiere que, se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos por la ley, tales como demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y la Sala tiene competencia para resolver la alzada como superior funcional del funcionario que profirió en primera instancia la decisión, y por disposición de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver el conflicto de competencia.

La Sala advierte *ab initio* que su competencia se limita al examen de los puntos específicos objeto de los recursos expuestos por la parte demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

Descendiendo al caso concreto, se reclama a la jurisdicción ordinaria se declare que los demandados JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS, quienes actuaron como árbitros dentro del proceso arbitral que fue promovido por COMCEL S.A. contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ETB. ESP, son responsables por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del contrato arbitral sui generis; por no habersen declarado incompetente y haber proferido un laudo inhibitorio.

El a-quo accedió en forma favorable a las pretensiones del libelo, y condenó a los demandados JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS, a restituir a favor de la compañía demandante la suma de \$162.290.325, por concepto de honorarios pagados; junto con los intereses causados desde el día 21 de octubre hasta la fecha en que se efectué el pago a una tasa del 6%. Los sancionó al pago de las costas, por el incumplimiento del contrato arbitral

Como argumento de la decisión materia de alzada, argumentó que los árbitros al aceptar el cargo, reciben la misión de proferir un laudo arbitral de fondo, con plena autonomía e independencia, surgiendo como consecuencia una relación contractual, que se genera en la aceptación y pago de los honorarios devengados por esa función. De suerte que, si los árbitros no dirimen materialmente el conflicto por causa de su incompetencia, se habilita a los sujetos procesales para demandar los perjuicios irrogados a las partes.

Subraya que los árbitros no son mandatarios ni contratistas de las partes, pero sí tienen un compromiso de proferir una decisión que resuelva en definitiva el conflicto, lo que no se cumplió en este caso, hasta el punto que continua vigente el litigio. Asevera, que los árbitros debieron declarar su incompetencia para no seguir conociendo el proceso arbitral una vez recibido la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y como consecuencia disponer la restitución del 50% de los honorarios a favor de la parte actora.

La inconformidad de los recurrentes se centra principalmente en que la sentencia se fundamentó en una responsabilidad contractual nacida del contrato arbitral; la cual censuran por considerar que conforme al ordenamiento jurídico patrio no existe ninguna relación de ésta naturaleza entre los árbitros y las partes.

La Sala, atendiendo los reclamos efectuados por los demandados, deberá examinar primeramente si entre las partes y los árbitros existió un contrato arbitral sui generis; y en esa medida, si los demandados deben responder por los perjuicios reclamados en la demanda por incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no declararse incompetente y en su lugar proferir un fallo inhibitorio.

El artículo 116 de la Constitución consagra quiénes están investidos de la autoridad de administrar justicia en forma permanente en Colombia y de manera excepcional se confiere en dos eventos a saber: a favor de las autoridades administrativas, siempre y cuando (i) se trate de materias precisas; y (ii) éstas excluyan la investigación y juzgamiento de delitos; y en segundo término, a favor de los particulares, siempre de manera transitoria y para los fines de (i) servir como jurados en las causas criminales; (ii) ejercer la actividad de conciliadores; (iii) obrar como árbitros, habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, conforme lo estipule la ley.

De esta manera, el arbitraje, se institucionaliza como un mecanismo alternativo de solución de conflictos emanado de la Constitución, al cual acuden las partes con el fin de excluir su conflicto de la justicia ordinaria para someterla, con fuerza de cosa juzgada, a particulares temporalmente investidos de la función jurisdiccional para decidir las diferencias específicas que surjan de la relación contractual.

La doctrina ha señalado que el arbitraje implica un ejercicio de la actividad judicial, habilitada por el pacto arbitral suscrito entre las partes respecto de una controversia que éstas confian a un tercero imparcial, para que administre justicia; no obstante, la naturaleza de esta Institución, se concreta a partir de dos teorías extremas, y que son finalmente compendiadas en una versión mixta, que fue la que acogió el sistema colombiano, tal como lo expuso la Corte Constitucional, en sentencia C-947 de 2014.

La primera teoría defiende la naturaleza contractualita, atendiendo que su origen proviene de la voluntad de las partes, las que habilita a los particulares en forma transitoria para administrar justicia conforme lo estipule la ley; quienes se encuentran legitimados para regular las reglas aplicables al proceso siempre que se respeten los principios del debido proceso y el derecho de defensa; gozan igualmente de la facultad de escoger los árbitros, quienes pueden aceptar o rechazar el encargo. Pero según esta postura, al aceptar la designación surge a la vida jurídica un contrato sui generis, que no tiene regulación legal.

La segunda postura, es la que otorga al arbitraje naturaleza jurisdiccional, que le da prevalencia a la función que se les ha asignado a los árbitros, mediante un procedimiento regulado por la ley, para proferir un laudo que tiene carácter de sentencia, con los atributos de cosa juzgada y ejecución.

Y Finalmente, la teoría mixta que enseña que a pesar que es el acuerdo de voluntades el que habilita a la solución arbitral, no obstante, es el reconocimiento de la naturaleza jurisdiccional que la propia actividad lleva implícita, amen que el laudo que se profiere, es una sentencia judicial, en la medida en que resuelve el conflicto entre las partes pronunciándose definitivamente sobre las pretensiones y excepciones"¹. Tesis que fue amparada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha reconocido que el árbitro actúa como juez² y por ello tiene tanto los poderes, como los deberes y responsabilidades de un juez³, y debe sujetarse al principio de imparcialidad.

De lo anterior, se infiere que las obligaciones y responsabilidades radicadas en cabeza de los árbitros, en razón de la habilitación que reciben de las partes para administrar justicia en forma transitoria en el asunto sometido a su conocimiento emanan de la misma constitución y la ley, y su naturaleza es jurisdiccional, conforme lo reitera la Corte, al indicar que, "Ya se ha expresado que el arbitramento surge por voluntad de las partes de someter un conflicto ante un tercero -árbitro-, habilitado por ellas para proferir

¹ Sentencia Su-174 de 2007

² Sentencia SU-174 de 2007

³ Sentencia C-451 de 1995

un fallo en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. De esa manera, entonces, es a la ley a quien corresponde determinar: a) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; b) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y c) sus funciones y facultades, que son las mismas que tienen los jueces ordinarios"⁴.

Ahora, cómo la controversia el demandante las enmarco dentro de los linderos de una responsabilidad civil contractual, lo que motivó que el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de 10 de julio de 2019, atribuyera competencia a esta jurisdicción, y cuyas aspiraciones se encaminaron a obtener la declaratoria judicial del "incumplimiento del contrato arbitral" por parte de los demandados, se avista el fracaso de la alzada, al no acreditarse la existencia del convenio calificado de inobservado, puesto que si bien el principio de voluntariedad rige el sistema de arbitramento en el ordenamiento jurídico patrio, en virtud del cual los árbitros quedan investidos por los contendientes para administrar justicia de manera transitoria, lo cierto es que tal habilitación no deviene de estipulaciones convencionales, sino de previsiones constitucionales y estatutarias, contenidas en los artículos 116 de la Carta Política y 8 de la 270 de 1996, dando lugar a un verdadero proceso, porque los árbitros"(...)deben materializar, dentro de la lógica propia del arbitraje y atendiendo a sus especificidades, los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, respetando el marco específico trazado por el legislador. Por ello, el arbitramento se concibe como un proceso que garantiza los derechos de las partes enfrentadas, a través de una serie de etapas y oportunidades para discutir argumentos, valorar pruebas, controvertir la posición de la otra parte e incluso controlar las decisiones de los árbitros."5

Bajo ese escenario, la responsabilidad contractual que se reclama no puede salir avante, teniendo en cuenta que se basó en errores en la actuación de los árbitros, al no declararse incompetentes una vez recibida la consulta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y de esta manera se hubiera dispuesto la devolución de los honorarios; en lugar de haber proferido un fallo inhibitorio con el propósito de hacerse acreedores al pago de dicho estipendio; lo que genera una falla en la administración de justicia por error judicial, cuya responsabilidad le fue asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos previstos por los artículos 73 y 74 de la Ley 270 de 1996.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 1995

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU174/07

Por lo tanto, la sentencia objeto de alzada deberá ser revocada, para en su lugar negar las peticiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia calendada 6 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito De Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de origen el presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase

Los Magistrados,

(Original firmado)

JULIÁN SOSA ROMERO

(Original firmado)

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

(Original firmado)

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

República de Colombia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-001-2012-00132-01

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Gloria Cecilia Prieto

Demandado: Compensar E.P.S. y otros

Téngase en cuenta que conforme a lo previsto en los incisos 3° y 8° del canon 75 del C.G.P., el abogado Iván Cediel Carrillo **REASUME** el poder a él otorgado, por el demandado Oswaldo Efraín Ceballos Burbano, y a la vez lo **SUSTITUYE** al profesional Johan Sebastián Marín Montenegro, a quien se reconoce personería para actuar en el proceso citado en la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución del mandato.

Téngase en cuenta que dicha sustitución se presume auténtica a voces de lo normado en el inciso segundo del artículo74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ZS ERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

(2)

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-001-2012-00132-01

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Gloria Cecilia Prieto

Demandado: Compensar E.P.S. y otros.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencia y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **9:45 A.M.**, del día **17 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

En caso de tener alguna petición adicional a los alegatos conclusivos, o si hay lugar a reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá adjuntarse por el mismo medio -correo electrónico-, el respectivo memorial, siquiera con <u>un día de antelación a la vista pública y dentro de las horas hábiles respectivas</u>, especificando los datos del expediente (Número de radicado y partes procesales).

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual deberán los apoderados judiciales deberán suministrar su correo

electrónico y el número del móvil en que pueden ser contactados, como también cumplir cabalmente las recomendaciones e indicaciones técnicas, siguientes:

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 001 **2015 00256** 01

Tomando en consideración el numeral 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las 3:30 p.m. del 9 de junio de 2020, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifiquese,

Magistrada

ADRIANA AYALA PÜLGARIN

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor."

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-001-2016-45525-03

Asunto. Verbal.

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Distribuidora Velmar Líder S.A.

Demandado: Cementos Tequendama S.A.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencia y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **3:40 P.M.**, del día **18 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

En caso de tener alguna petición adicional a los alegatos conclusivos, o si hay lugar a reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá adjuntarse por el mismo medio -correo electrónico-, el respectivo memorial, siquiera con <u>un día de antelación a la vista pública y dentro de las horas hábiles respectivas</u>, especificando los datos del expediente (Número de radicado y partes procesales).

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual deberán los apoderados judiciales deberán suministrar su correo

electrónico y el número del móvil en que pueden ser contactados, como también cumplir cabalmente las recomendaciones e indicaciones técnicas, siguientes:

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

2 AUTOS

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-001-2016-45525-03

Asunto. Verbal.

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Distribuidora Velmar Líder S.A.

Demandado: Cementos Tequendama S.A.

REQUERIR a la demandante sociedad DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S, a fin de que constituya apoderado judicial para que la represente en el litigio citado en la referencia, toda vez que el juzgador de primera instancia ACEPTO la renuncia del mandato presentada por el Dr. Pablo Andrés Velasco Ordóñez, quien venía representando a dicha sociedad, la cual APELÓ la sentencia de primer grado y, por tanto, es indispensable que constituya nuevo mandatario judicial para que asuma su defensa, especialmente, la represente en la AUDIENCIA VIRTUAL de alegaciones y Fallo, a la cual es menester concurrir a sustentar la alzada, so pena de las consecuencia legales a que haya lugar.

El citado requerimiento se hará a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales: <u>vermarlider@hotmail.com</u>.

El mandato respectivo deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho Judicial: des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

(2 autos)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso No.

110013199001201806397 02

Clase:

VERBAL

Demandante: TOTALPLAY S.A.S.

Demandados: AZTECA COMUNICACIONES **COLOMBIA**

S.A.S., TV AZTECA SAB DE CV Y TOTAL PLAY

COMUNICACIONES S.A. DE CV.

Sería del caso continuar el trámite en segunda instancia, si no se observara la necesidad de aplicar las normas comunitarias, vale decir, solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, de conformidad con:

- i) La naturaleza del asunto ventilado posible infracción de los derechos de propiedad industrial en la que son aplicables disposiciones de derecho andino (Decisión 486/2000)- y,
- ii) La competencia como órgano de cierre de instancia ordinaria de esta Colegiatura (sentencia de última instancia), lo que impone la consulta obligatoria.

De modo que se encuentran reunidos los presupuestos de hecho que fija el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹, en armonía con el canon 123 del Estatuto del citado ente comunitario², en concordancia con su jurisprudencia³ para

¹ Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

² "De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal."; además pueden consultarse a este respecto las Interpretaciones

que el Juzgador Nacional quede constreñido a presentar, a la entidad mencionada, la correspondiente petición de Interpretación Prejudicial y ordenar la suspensión del proceso.

En ese orden, en aras de atender las normas supranacionales, se procederá según sus mandatos, en el sentido de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de los artículos 238, literal d) del 155, literal a) del 136, 191 a 193 y 200 de la Decisión 486 de 2000.

De allí que deban cumplirse los requisitos formales en el escrito de solicitud, bajo los términos del artículo 125 del Estatuto del Tribunal mentado, que enseña:

"La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
 - b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
 - c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
 - d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
 - e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta".

Prejudiciales No. 176-I.P.-2013 y 177-I.P.-2013 que siguen la doctrina establecida en las interpretaciones 106-I.P.-2009 y 01-I.P.-2010.

³ TJCA. Proceso 29-IP-2013. "Tal y como se expresó en el numeral 2 de este acápite, la interpretación obligatoria se debe solicitar en procesos de última instancia ordinaria. Teniendo en cuenta que, la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la norma comunitaria andina, es muy importante que el conjunto de operadores jurídicos apliquen la normativa subregional en un mismo sentido. En consecuencia, sería incoherente para el sistema que existiera un vacío operativo en cuanto a dicha interpretación uniforme. El esquema comunitario andino ha escogido a los jucces nacionales como sujetos esenciales para logar la validez y la eficacia del ordenamiento subregional. Comoquiera que los recursos extraordinarios son aquellos que tienen unas causales bien demarcadas, que por regla general tienen un carácter técnico-jurídico, que no actúan como instancia porque no pretenden revisar en todos sus extremos la actuación del juez ordinario y, por lo tanto, no están destinados a revisar los hechos del proceso ni a realizar un análisis probatorio, no es en sede de dichos recursos que debe ser obligatoria la solicitud de interpretación prejudicial."

X

Así las cosas, los literales a), b) y c) se encuentran satisfechos a lo largo del presente proveído, por lo cual resta acatar lo dispuesto en los d) y e).

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

TotalPlay S.A.S., amparada en el derecho que le dispensó el registro de la marca nominativa "TOTALPLAY" para distinguir "productos y/o servicios comprendidos en las clases 3, 9, 18 y 24 de la Edición número 10 de la Clasificación Internacional de Niza"⁴, demandó a Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., Tv Azteca SAB de CV y Total Play Comunicaciones S.A. de CV., las dos últimas constituidas bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas.

- 1.) "Que las sociedades demandadas han cometido actos de infracción marcaria (...) al promocionar en conjunto con el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones MINTIC la entrega de computadores e internet a los colombianos 'gracias a MINTIC y TOTALPLAY', cuando tal publicidad, difusión y campaña comercial infringe los derechos exclusivos de TotalPlay S.A.S. sobre el signo distintivo en la clase 9 de Niza correspondiente a Computadores, Hardware, Software, móviles y ordenadores inteligentes entre otros."
- 2.) Que las "demandadas han cometido actos de infracción marcaria contra la sociedad TotalPlay S.A.S., al incluir publicidad engañosa en las facturas de servicios que reparten entre sus suscriptores incluyendo computadores, ordenadores portátiles, equipos de comunicación e informáticos comprendidos en la clase 9 de Niza, en conjunto con el signo distintivo TOTALPLAY el cual es de titularidad Totalplay S.A.S. generando demandas de protección al consumidor contra TotalPlay S.A.S. por servicios prestados por las demandadas.
- 3.) "Condenar a la [parte] demandada a indemnizar a favor de la sociedad demandante por los perjuicios causados y que en lo sucesivo le siga causando con los actos de infracción marcaria".
- 4.) En "consecuencia, se condene a las demandadas a no fabricar, usar, promocionar, publicitar, obsequiar o vender los productos relacionadas de forma directa o indirecta y accesorios con la marca TOTALPLAY y

⁴ Aún cuando en el recurso de apelación formulado por la demandante contra el fallo de primer nivel, la recurrente enfatizó tener también el título de marca registrada TOTALPLAY nominativa para la clase <u>=</u> 25 de Niza, bajo el n.º 467274 (fl. 36, cdno. 20), en este asunto la convocante dejó claro que medió una conciliación el 30 de noviembre de 2016 que involucró esa puntual clasificación, mas no las clases 3, 9, 18 y 24 (fl. 40, cdno. 20).

que causen confusión o asociación con la marca TOTALPLAY en las clases 3, 9, 18 y 24 de Niza."

- 5.) "Por los hechos anteriores, condenar a las demandadas a indemnizar a favor de la... demandante por los perjuicios materiales y morales causados que en lo sucesivo le siga causando con esos actos de infracción marcaria (...)".
- 6.) "Prohibir a las demandadas el uso del signo distintivo TOTALPLAY en conjunto con los productos pertenecientes a las clases de Niza números 9, 3, 18 y 24, en especial, Ordenadores, portátiles, laptop, USB, celulares, teléfonos, Chips informáticos en sus facturas, oficios, circulares, brochure, catálogos o publicidad digital que hagan llegar a sus clientes en Colombia" (fls. 211 y 212, cdno. 1).

Para sustentar sus pretensiones, la sociedad actora sostuvo ser titular de la marca nominativa TOTALPLAY, con certificado de registro n.º 566737 concedida para las clases 3, 9, 18 y 24 de la clasificación internacional de Niza y de la marca "TOTALPLAY" de forma exclusiva para Estados Unidos de Norteamérica (fl. 209, vto., cdno. 1); el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones MINTIC ha promovido la infracción a sus derechos de propiedad industrial en el territorio colombiano, al manifestar: "Más araucanos con computador e internet gracias al MinTIC y TotalPlay", lo que genera "confusión y asociación" (fl. 210, ib.) en los consumidores, toda vez que en dicha misiva en manera alguna se aclara que los computadores no son marca "TotalPlay", de suerte que las personas pueden llegar a creer erróneamente que es así, cuando ello no corresponde con la realidad.

Aseveró que han sido incoadas en su contra dos acciones de protección al consumidor⁵, en cuyos escenarios las demandantes han señalado haber presentado fallas en el servicio prestado por las personas jurídicas que integran al Grupo Salinas, a saber: Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., Tv Azteca SAB de CV y Total Play Comunicaciones S.A. de CV., lo que le ha representado tener que "contratar abogado e incurrir en todo tipo de gastos" (fl. 210, cdno. 1).

Añadió que Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. incorpora en sus facturas la expresión "Total Play" con fotografías de computadores, ordenadores portátiles y celulares, vicisitudes que, en su sentir, inducen a error a los consumidores, porque asocian que la prestadora del servicio es la demandante, mas no su opositora.

⁵ Incoadas por las señoras Martha Yaneth Bueno Ariza en el Departamento del Tolima e Hilda Cleofe Remicio Otavo, residente en Santander.

Las reseñadas situaciones le han generado pérdidas tanto negociales con posibles franquiciantes, como con clientes con los que tenía la expectativa de comercializar manufactura y suministro, aunado a que la alegada infracción por cuenta de su contraparte, le ha afectado su reputación gravemente.

Notificadas las demandadas Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., Tv Azteca SAB de CV y Total Play Comunicaciones S.A. de CV., a través de apoderado judicial, excepcionaron: "cosa juzgada", "carencia de legitimación en la causa", "la conducta de los demandados no constituye infracción marcaria" (fls. 96-101, cdno. 5).

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio culminó la primera instancia mediante sentencia proferida el 17 de diciembre de 2019, la cual, luego de analizar la legitimación que regula el artículo 238 de la Decisión 486 de 2000, precisar cuáles eran los derechos de propiedad industrial de la demandante, concluyó que Total Play Comunicaciones S.A. de CV no estaba llamada a resistir las pretensiones, por no probarse que tenía actividad comercial alguna en Colombia, ni menos aún la alegada infracción de su parte, máxime cuando tampoco se acreditó subordinación alguna respecto de las demás sociedades demandadas.

En torno a Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., Tv Azteca SAB de CV, si bien la primera instancia encontró su participación en el mercado colombiano, luego de analizar el literal d), artículo 155 de la Decisión Andina 486 del 2000, concluyó que respecto de la primera, no se acreditó el uso de la expresión: TOTALPLAY (fl. 233, vto., cdno. 19).

Después consideró que si bien existía similitud o identidad de los signos en conflicto al predominar el signo nominativo, no se daba el riesgo de confusión o asociación, porque: a) Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. usa su marca para identificar el servicio de telecomunicaciones que ofrece en el mercado, mas no otro; b) en la acción de protección al consumidor incoada por la señora Remicio Otavo, ésta tuvo claro quién fue su prestador de servicio de internet, es decir, Azteca Comunicaciones, al punto que a ella fue a quien le remitió su inconformidad, lo que también ocurrió con la otra accionante Bueno Ariza, identificación precisa que impedía hablar de confusión, y c) las imágenes que como prueba allegó la demandante no permiten colegir su fuente como para relacionarlas con el extremo pasivo, ni de las pantallas de los equipos tecnológicos era dable colegir el origen de su imagen.

Agregó que Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., en sus facturas, uso el signo "Total Play" que le fue concedido para la clase 38 de Niza, es decir, para el servicio de comunicaciones, actividad precisa respecto de la cual ha recibido precisamente reclamaciones, lo que impedía considerar que la aludida marca abarcaba los productos y servicios de la nominativa que registró la demandante.

El demandante, inconforme con la decisión la apeló, para el efecto alegó, en lo medular, que:

- (i) el a quo incurrió en algunas imprecisiones en los antecedentes del su fallo; (ii) insistió en que la infracción fue cometida por su opositor, si se analizaba la expresión y fotografías contenidas en la factura que Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. le entrega a sus clientes; (iii) la demandante es titular de los derechos marcarios del signo distintivo o marca TOTALPLAY nominativa para la clase 9 de Niza alusiva a ordenadores o computadores, celulares, teléfonos, etc., luego conexidad sí existe; (iv) está probado que la parte actora es titular de 3 marcas (y no 2 como lo sostuvo el a quo) y un nombre comercial; (v) el representante legal de la demandante en su interrogatorio dio cuenta que Tv Azteca SĂB de CV y Total Play Comunicaciones S.A. de CV Constituyeron la Unión Temporal Fibra Óptica Colombia para desarrollar el contrato de fibra, para cuyo efecto crearon a Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. para operar las redes instaladas, por lo que se trata de un grupo empresarial (Salinas de México) llamado a resistir sus pretensiones, quienes a través de sus páginas web prestan sus servicios de carriers y otros de telecomunicaciones; (vi) no se valoraron las pruebas de manera Total que sostuvo punto que se correcta, Telecomunicaciones era una sociedad, cuando en realidad es un nombre utilizado por quienes han formulado sus denuncias; (vii) de haberse estudiado bien las pruebas, se habría colegido la similitud de identidad de los signos en conflicto; (viii) ante identidad de marcas que presentan conexidad, para que el contrato de licencia de uso de las mismas (a que hizo alusión el representante legal de las demandadas) sea oponible a terceros, ese convenio debió registrarse ante la SIC, lo que robustece la infracción.
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Lo resuelto por el H. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será recibido en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 521C, teléfono 4233390 extensión 8555.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador, adopta la siguiente:

DECISIÓN

Primero. Elevar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial dentro del proceso de infracción de los derechos de Propiedad Industrial adelantado por TotalPlay S.A.S. contra Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., Tv Azteca SAB de CV y Total Play Comunicaciones S.A. de CV.

Segundo. Decretar la suspensión del proceso y, en consecuencia, el término para emitir la sentencia (artículos 121 CGP y 123 del Estatuto del TJCA-derecho imperativo derivado), hasta cuando sea recibida la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la petición impetrada.

Tercero. Ordenar a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el oficio respectivo dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁶.

Cuarto. Remitir junto a la anterior comunicación copia auténtica de este proveído, copia de la demanda con sus anexos, de los cds de las audiencias llevadas a cabo.

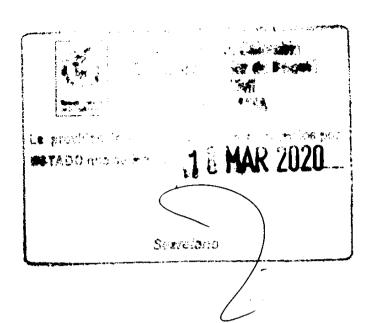
Quinto. Informar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la dirección a la cual podrá enviar la respuesta a la presente solicitud, indicada en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL GALFONSO ZAMUDIO MOR.

Magistrado.

⁶ Correo electrónico de la Secretaria del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: secretaria@tribunalandino.org.



Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-003-2017-00648-01

Asunto. Ejecutivo

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Jorge Eliécer Carvajal Carvajal

Demandado: Grupo Inversionista Élite S.A.S.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 <u>El trámite y decisión de los recursos de apelación</u> y queja <u>interpuestos contra sentencia</u> y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **9.00 A.M.**, del día **17 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 005 **2014 00119** 01

Tomando en consideración el numeral 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las 11:30 a.m. del 11 de junio de 2020, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifiquese,

Magistrada

ADRIANA AYALA PÜLGARIN

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor."

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-011-2015-00614-01

Asunto. Verbal.

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Pedro Elías Salazar.

Demandado: Rosa Elena Salazar y otros.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencia y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **8:00 A.M.**, del día **17 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-013-2012-00673-02

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Gustavo Lozano Vergara

Demandado: Beatriz Lozano Vergara y otros.

Téngase en cuenta que, conforme a lo previsto en los incisos 3° y 8° del canon 75 del C.G.P., el apoderado judicial de los demandados en calidad de herederos determinados, Dr. Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, REASUME el poder principal conferido por aquellos.

Acerca de la solicitud enfilada a zanjar la instancia, debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE

NULIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

(2)

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-013-2012-00673-02

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Gustavo Lozano Vergara

Demandado: Beatriz Lozano Vergara y otros.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 <u>El trámite y decisión de los recursos de apelación</u> y queja <u>interpuestos contra sentencia</u> y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **8:00 A.M.**, del día **18 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

Saboujalilaron NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 017 **2017 00541** 01

Tomando en consideración el numeral 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del **11 de junio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifiquese,

Magistrada

ADRIANA AYALA PÜLGARIN

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor."

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-026-2017-00434-02

Asunto. Verbal.

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Ramón Alberto Toloza Cañas.

Demandado: Codensa S.A. E.S.P.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 <u>El trámite y decisión de los recursos de apelación</u> y queja <u>interpuestos contra sentencia</u> y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **2:00 P.M.**, del día **18 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem

del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden

interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las

tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe

conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben

estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran

puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-028-2014-00818-02

Asunto. Ordinariol.

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Dorfan S.A.S.

Demandado: Consorcio Industrial Transportador S.A.S.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 <u>El trámite y decisión de los recursos de apelación</u> y queja <u>interpuestos contra sentencia</u> y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se reprograma para las **2:45 P.M.**, del día **18 de junio de 2020** la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará **VIRTUALMENTE**, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-033-2014-00340-01

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Carlos Gaviria Pérez.

Demandado: Ana Jacoba Rangel Rey.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 <u>El trámite y decisión de los recursos de apelación</u> y queja <u>interpuestos contra sentencia</u> y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija reprograma para las **9:45 A.M.**, del día **18 de junio de 2020** la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem

del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden

interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las

tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe

conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben

estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran

puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

2

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 034 **2016 00219** 01

Tomando en consideración el numeral 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:30 a.m. del 9 de junio de 2020, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifiquese,

Magistrada

ADRIANA AYALA PÜLGARIN

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor."

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-042-2014-00466-03

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Dora Pinilla Torres.

Demandado: EPS Sura y otros.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 <u>El trámite y decisión de los recursos de apelación</u> y queja <u>interpuestos contra sentencia</u> y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **10:45 a.m**, del día **18 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

(3 AUTOS)

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-036-2018-00557-01

Asunto. Verbal

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Idaly Cárdenas Medina y Otro.

Demandado: Autoboy S.A. y Otros.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos "7.2 <u>El trámite y decisión de los recursos de apelación</u> y queja <u>interpuestos contra sentencia</u> y autos, así como los recursos de súplica". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **4:30 P.M.**, del día **18 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>VIRTUALMENTE</u>, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del <u>término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles</u>, al correo institucional <u>des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Miguel Arcángel López Cárdenas contra José Manuel Sanabria Cárdenas, Rosa Inés López Cárdenas, María Helena López Cárdenas y Efraín Cárdenas. Rad. No. 110013103012 2014 00154 01.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2. del artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social, como consecuencia del impacto de la pandemia generada por el virus Covid-19, en todo el territorio nacional, se dispone lo siguiente:

- 1. Convóquese de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft Teams, la audiencia de alegatos y fallo, prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día miércoles 10 de junio de 2020, a la hora de las 4:00 p.m.
- **2.** Envíese a las partes y sus apoderados la ruta de acceso o vínculo digital.

3. Háganse las siguientes advertencias:

- **3.1.** Los apoderados que requieran presentar documentos en la sesión, deberán remitirlos previamente al correo electrónico el **des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹**.
- **3.2.** Quienes participen en la audiencia, deberán descargar la aplicación Microsfot Teams.

No será necesaria la creación de una cuenta individual.

3.3. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

¹ Cualquier modificación o información referente a dirección, teléfonos o celulares que faciliten la ubicación, pueden ser informadas a la misma dirección electrónica.

- **3.4.** El canal virtual se habilitará 15 minutos antes del inicio de la diligencia, siempre que el curso de las sesiones convocadas así lo permitan.
- **3.5.** Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al e-mail, referido en párrafo *ut supra*.
- **4.** La Secretaría de la Sala Civil deberá notificar esta providencia en la forma prevista en el artículo 295 *ibídem*, a través de los medios electrónicos diseñados e implementados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAKTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3103-042-2014-00466 03

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación de Sentencia. **Demandante.** Dora Pinilla Torres

Demandado. EPS SURA CENTRO EMPRESARIAL BOGOTA

Reparto. 17/10/2019

respectivo.

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo

NOTIFIQUESE

NUBA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

(2 AUTOS)

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-026-2017-00434-02

Asunto. Verbal.

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Ramón Alberto Toloza Cañas.

Demandado: Codensa S.A. E.S.P.

La apoderada judicial de CONDENSA S.A. E.S.P., en el escrito visible a folio 3 del cuaderno de 2ª instancia, manifiesta que renuncia al poder conferido por dicha sociedad; empero, omitió adjuntar la comunicación informando de ello a su mandante, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., por tal razón NO es viable la aceptación de la renuncia a dicho poder.

En efecto, la citada norma dispone: "La renuncia NO pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Comuníquese esta decisión a CODENSA S.A. E.S.P., en la dirección electrónica para notificaciones personales registrada en el certificado de Cámara de Comercio, como también del auto fijando fecha y hora para la audiencia virtual de alegaciones y fallo de segunda instancia, esto es: notificaciones.judiciales@enel.com (dirección física: carrera 13ª No.93-66).

NOTIFÍQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON

Magistrada

2 AUTOS

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : ELVIA MARÍA VEGA SANDOVAL

DEMANDADO : CODENSA S.A. E.S.P.

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 9 de junio de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magi/strado

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : SÚPER STÉREOS DE OCCIDENTE

S.A.S.

DEMANDADO : VITAL DE INVERSIONES S.A.

CLASE DE PROCESO : VERBAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 9 de junio de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magi/strado